



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-329/2021

PARTE ACTORA: SOMOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y
SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 29 de octubre de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO*³, *POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL SOMOS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADO POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y SOMOS*", identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-338/2021**.⁴

¹ Con la colaboración de **Patricia Macías Hernández**.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ Instituto local.

⁴

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-10-13/03-iepc-acg-338-2021yanexo.pdf>

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 6 de junio se realizó la jornada electoral para la renovación del Congreso de Jalisco y de los Ayuntamientos de esa Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Resolución de la Sala Superior. El 30 de septiembre, la Sala Superior dictó resolución por mayoría de votos en los expedientes SUP-REC-1874/2021 y acumulado, donde ordenó al Congreso del Estado de Jalisco convocara a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Convocatoria a la elección extraordinaria. Mediante decreto número 28475/LXII/21 del Congreso de Estado de Jalisco, se emitió la convocatoria pública que ordena la realización de la elección extraordinaria para elegir a la Presidenta Municipal, sindicatura, así como regidurías del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el periodo del 1° de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2024. El citado Decreto, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 04 de octubre de 2021.⁵

4. Solicitud de registro de convenio de coalición. El 11 de octubre, se recibió en el Instituto local, escrito signado por el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2021. Consultable en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-04-21-bis.pdf>. SESIÓN 207 del congreso del estado extraordinaria



de Morena; los comisionados políticos y nacionales del Partido del Trabajo en Jalisco; y Gonzalo Moreno Arévalo, con el carácter que dice tener de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Somos, con el que presentan la solicitud de registro del convenio de coalición con la finalidad de postular munícipes en el Proceso Electoral Extraordinario 2021, para la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; a la que denominaron "Juntos Haremos Historia en Jalisco".

5. Acto impugnado Acuerdo IEPC-ACG-338/2021. El 13 de octubre, el Consejo General del Instituto local determinó la improcedencia de la participación del partido político local SOMOS en el convenio de coalición presentado por los institutos políticos MORENA, DEL TRABAJO y SOMOS.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-192/2021. El 18 de octubre, la parte promovente impugnó mediante escrito presentado en la Sala Regional Guadalajara, pero dirigido a la Sala Superior (**solicitando el salto de instancia**), la improcedencia a integrar la coalición señalada en el apartado que antecede, decretada por el Consejo General del Instituto local. Mediante acuerdo de 20 de octubre, se turnó y determinó su registro.

7. Reencauzamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-192/2021 a la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de 25 de octubre, la Sala Superior de este Tribunal dictó un acuerdo en el que determinó reencauzar el escrito a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

8. Recepción de constancias y turno. El 26 de octubre se recibieron vía electrónicamente en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-329/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9. Sustanciación. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una determinación del Consejo General del Instituto local, particularmente la negativa a integrar una coalición con los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para participar en el proceso electoral extraordinario relativo a la elección de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por tratarse de una problemática jurídica que tiene relación con la elección de autoridades en el ámbito municipal, lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que ese órgano de justicia electoral ejerce competencia para conocer del presente asunto.



Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo plenario SUP-JRC-192/2021** emitido el 25 de octubre por la Sala Superior.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Salto de instancia (per saltum). El partido parte actora lleva a cabo la petición de salto de la instancia en su escrito de presentación y una vez leído el escrito inicial se advierte que el acto reclamado guarda una estrecha relación con el proceso electoral extraordinario a realizarse en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Tomando en cuenta que el *Calendario integral del proceso Electoral extraordinario*⁷ aprobado mediante acuerdo del Instituto local, establece como fecha del 29 al 31 de octubre para el registro de candidaturas de municipales, y dada la cercanía para el inicio de las campañas el 3 de noviembre, esta Sala Regional determina procedente el que se conozca en salto de instancia el presente asunto.

Si bien el salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁸.

En el presente caso se colma este supuesto, por lo que con la finalidad de dotar de certeza y celeridad a la pretensión de la parte actora, resulta factible superar el principio de definitividad y atender el juicio en esta sede federal, ello, con la intención de poder definir con oportunidad las partes participantes del proceso electoral y dar certeza a las mismas, dada la cercanía de la fecha de la elección el agotamiento de los medios impugnativos

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pagina 20, 16 de octubre del 2021, anexo.

⁸ Jurisprudencia 9/200, DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



ordinarios implicaría la merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

Forma. En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del partido parte promovente del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4, de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto, y de donde se desprende que compareció como parte tercera interesada dentro del plazo establecido.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de la representación del partido Movimiento Ciudadano pues acompañó el documento con el que acredita tal carácter,⁹ con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios.

Interés incompatible con la parte actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, la parte tercera interesada cuenta con interés para

⁹ Foja del expediente principal.

comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el partido parte promovente a fin de que se confirme el acuerdo impugnado.

CUARTA. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en salto de instancia, en ella consta el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien manifiesta tener su representación, se señala domicilio procesal, se identificó el acto impugnado y a la responsable de este, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 13 de octubre y le fue notificado el 14 de octubre como manifiesta la responsable en su informe circunstanciado¹⁰ y el 18 de octubre comparece quien manifiesta tener su representación y presenta la demanda en salto de instancia ante esta Sala Regional.

En este sentido, se presentó dentro del plazo de seis días que exige la legislación electoral del Estado de Jalisco, para el recurso que es el que corresponde conforme el artículo 599 del Código Electoral del Estado en relación con el 506 del mismo ordenamiento con relación al acto impugnado.

¹⁰ Conforme manifiesta la responsable en la foja 2 de su informe circunstanciado anexo al expediente electrónico, página 7



Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por el partido político local Somos, a través de Gonzalo Moreno Arévalo, dicho ciudadano se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Somos y, al haber sido quien firmó la solicitud de registro de la coalición que fue rechazada y comparece impugnando dicho acuerdo que fue adversa a sus intereses.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹¹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa del acuerdo impugnado en el que se determinó la negativa por parte de la autoridad responsable para que el partido Somos integre una coalición para participar en la elección extraordinaria para elegir la integración del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Definitividad y firmeza. Conforme lo señalado en la consideración segunda de la presente sentencia, dado que se aceptó el salto de la instancia, por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

de Medios, pues el partido SOMOS señala como artículos vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹²

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque el acuerdo impugnado está relacionado con controvertir la legalidad de la improcedencia decretada para efecto de participar en coalición en la elección extraordinaria referida, por lo que, desde esa perspectiva tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario de manera particular en la elección del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contrario a derecho el acto impugnado, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹³

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

Controversia y causa de pedir. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación por parte de la autoridad responsable en cuanto a la negativa para que el partido Somos integre una coalición para participar en la elección extraordinaria para elegir la integración del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

1. Consideraciones del acuerdo IEPC-ACG-338/2021.

- ✚ El 12 de octubre, mediante oficio número 12134/2021 de Secretaría Ejecutiva, se requirió al partido político local Somos, para que presentara diversa documentación, con el objeto de aclarar las discrepancias encontradas en la integración de sus órganos de dirección y de gobierno, y quiénes son encargados de aprobar la participación del citado partido político en la coalición junto con los partidos Morena y del Trabajo.
- ✚ De un análisis efectuado a los documentos aportados por el partido político local Somos, se percató que la integración tanto del Consejo Político Estatal, como del Comité Directivo Estatal, que participaron en la asamblea del pasado 10 de octubre, no corresponde a la integración que se encuentra declarada válida, legal y constitucionalmente en los archivos del Instituto local, conforme al acuerdo IEPC-ACG-051/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.
- ✚ De la documentación que allegó la parte compareciente a su respuesta al requerimiento, allegó lo siguiente:
 - a. Copia simple de la escritura pública número 2562, en la cual se protocolizó la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del partido político Somos, de fecha 12 de marzo de 2021; sesión en la cual se aprobó un informe de inasistencias reiteradas por parte de varias personas integrantes del Comité Directivo Estatal y como consecuencia, la sustitución de dichas personas.
 - b. Copia simple del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal correspondiente al 12 de marzo de 2021.



c. Copia simple acta de la sesión extraordinaria del mes de marzo de 2021 del Comité Directivo Estatal del partido político local Somos.

- ✚ De lo anterior, resultaba evidente que la respuesta otorgada por el ciudadano Gonzalo Moreno Arévalo, al requerimiento que se le efectuó, resulta insuficiente para acreditar la aprobación de la participación en coalición del partido local Somos en conjunto con los partidos políticos Morena y del Trabajo, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2021, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- ✚ Toda vez que la integración de estos órganos según se desprende de las actas acompañadas al convenio de coalición, muestran diferencias entre las personas que las conforman, en relación con la que se tienen registradas en ese Instituto y declaradas procedentes, legal y constitucionalmente, mediante el acuerdo IEPC-ACG-051/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019.
- ✚ Por tanto, el partido político local Somos, no acreditó haber llevado a cabo las modificaciones en la integración del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal en términos del artículo 21 de sus estatutos, a través del Congreso Estatal y a su vez haber hecho del conocimiento estos cambios al Consejo General de ese Instituto para que surtieran efectos una vez declarada la procedencia legal y constitucional, es que trae como consecuencia que dichos cambios no hayan surtido efectos, y que las determinaciones aprobadas en las sesiones de fecha 10 de octubre de 2021, al ser tomadas por órganos que no son legítimos, resultan nulas.
- ✚ Al no tener por acreditado el requisito solicitado al partido político Somos, en el sentido de no presentar la documentación idónea para acreditar que el convenio

materia del presente acuerdo, fue aprobado por órganos legítimos y legalmente constituidos, así como declarados previamente procedentes legal y constitucionalmente por el Consejo General de ese Instituto; resultaba declarar improcedente la solicitud de participación en coalición en conjunto con los partidos políticos Morena y del Trabajo.

2. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

✚ Se conculca el derecho fundamental a la debida y adecuada fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución, toda vez que las conductas omisivas de forma deliberada e injustificada por parte del Secretario Ejecutivo y del Pleno del Instituto local, contravienen tanto las disposiciones legales ya señaladas como la sentencia JDC-728/2021 y los propios acuerdos aprobados por los órganos internos del partido en tiempo y forma y los cuales le fueron informados conforme a derecho al Instituto local, y fueron obstruidos por el Secretario Ejecutivo, sin que el Pleno siquiera le llamase la atención al citado Secretario lo que los convierte en cómplices, y por ende ante la respuesta del citado Secretario Ejecutivo, se debe presumir que están de acuerdo con el mismo, y por lo tanto, los efectos legales de nuestros actos intrapartidistas, surtieron sus efectos de forma retroactiva desde el 24 de marzo y hacia atrás al día 12 de marzo.

✚ Las autoridades señaladas como responsables violan en claro perjuicio del partido político estatal que representa las



garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, y, acceso eficaz a la justicia de forma rápida y expedita, toda vez que estas autoridades incurren en un acto arbitrariamente omiso al margen de los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la independencia, la certeza, la imparcialidad, y la objetividad.

- ✚ La sentencia JDC-728/2021, que anula todos los actos falsos y simulados por parte de los consejos de vigilancia y de honor y justicia, se acreditó de forma plena que los actos desplegados tanto por el suscrito, como por las demás personas y militancia del partido SOMOS, fueron plenamente justificados, pues ante la nulidad de todos los actos ilegales de quienes han usurpado la presidencia del partido, se acredita la ausencia plena y legal de todos los cómplices que se negaron a acudir a la sede oficial del partido desde sus inicios, y sólo simularon que acudían pero a sedes y espacios ilegales y no oficiales, y por ende se justificó plenamente su sustitución en términos de los citados artículos 102, 193, 104 y 105 de los estatutos, lo cual por cierto nunca fue abordado de fondo por la autoridad electoral en tiempo y forma por cuanto perdió su derecho a hacerlo ahora y sobre todo de manera incompleta y carente de fundamentación y motivación adecuadas.
- ✚ Ante la falta de respuesta por parte del Instituto local, como Consejo General, por la intromisión y obstaculización del Secretario Ejecutivo, se debe entender que los cambios por sustituciones informados en fecha 15 de marzo de 2021, fueron aprobados aplicando la figura de la afirmativa ficta, pues la respuesta contraria requiere necesariamente de

fundamentación y motivación, lo cual se desprende del simple análisis de la normativa electoral, aplicable, en claro cumplimiento al principio de certeza, por cuanto resulta aplicable y de observancia obligatoria la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, Jurisprudencia 13/2007, de rubro: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

✚ Por cuanto si se atiende al Código Electoral del Estado en sus artículos 63, párrafo 4, y 64, párrafo 4, se puede apreciar que en caso de negativa esta debe ser fundada y motivada, así mismo en el caso del artículo 665, párrafo 2, se contempla la afirmativa ficta implícita en su texto, ante la falta de respuesta dentro de los plazos legales.

3. Metodología

Los agravios para su estudio se abordarán en conjunto.

4. Respuesta

Son **infundados** e **inoperantes** sus agravios, como se explica enseguida.

De los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se colige que los organismos públicos locales electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo que contarán con un órgano de dirección superior y deliberación integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva



y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a los sesiones sólo con derecho a VOZ.

Asimismo, el artículo 120 del *Código Electoral local* determina que el Consejo General es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; mientras que el diverso 134, fracción LVII, dispone que serán atribuciones del *Consejo General* las demás que le confiera dicho ordenamiento y otras disposiciones legales.

El artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la *Ley de Partidos*, determina que es obligación de los partidos políticos **comunicar** al Instituto Nacional Electoral **o a los Organismos Públicos Locales**, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, y que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, **así como los cambios de las personas integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Disposiciones de las que se colige que los partidos políticos están obligados a comunicar al *Instituto local* cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de las personas integrantes de sus órganos directivos; asimismo, una vez recibida la solicitud respectiva el *Consejo General*, quien es el órgano superior de dirección y deliberación, cuenta con un plazo de treinta días naturales para emitir una resolución.

Lo **infundado** de los agravios radica en que la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que, al haber presentado sus escritos, en donde informaba los cambios de las personas integrantes de sus órganos directivos y al no pronunciarse el Instituto local, operaba la afirmativa ficta respecto de la legalidad de dichos cambios.

Es decir, por lo que hace a lo que se alega en el sentido de que, al haber transcurrido los treinta días sin que se hubiere registrado el cambio de personas dirigentes por parte del *Instituto local*, operó a su favor la afirmativa ficta, es **infundado**. Se explica.

El escrito por medio del cual se solicitó el registro de las nuevas personas integrantes se presentó ante el *Instituto local* el 15 de marzo, y tomando en consideración que en términos del referido artículo 25 de la *Ley Partidos* la autoridad contaba con treinta días naturales contados a partir de dicha presentación, el plazo feneció el 14 de abril. Mientras que el acuerdo impugnado se aprobó en sesión del *Consejo General* del 13 de octubre.

No obstante, ello no implica que hubiere operado a favor de la parte solicitante una afirmativa ficta puesto que, el citado precepto de la *Ley de Partidos*, o alguno diverso, no establece que si la resolución no se dicta dentro de ese plazo operará dicha figura.

Por tanto, si el Instituto local no se había pronunciado al respecto después del 14 de abril, la parte actora en todo caso pudo acudir a las instancias jurisdiccionales para impugnar dicha omisión, situación que la misma parte actora reconoce en su demanda.



Lo anterior, pues contrario a lo alegado por la parte actora, los artículos del Código Electoral local que menciona no establecen la afirmativa ficta, pues únicamente mencionan que cuando proceda la acreditación de una agrupación política nacional o estatal, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.¹⁴

Asimismo, el artículo 665, señala que el Instituto local deberá contestar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la demanda del servidor público, ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondan y acompañando las documentales que estime pertinentes, y que cuando el Instituto local no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo que de las constancias que obren en el expediente, se demuestre lo contrario.

Es decir, se refieren a la negativa de acreditación de una agrupación política, que dicha negativa debe estar fundada y motivada y al procedimiento de allanamiento a una demanda laboral, por tanto, no se refieren a la figura de la afirmativa ficta.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las normas que se concretan a establecer un plazo a la autoridad para la realización de una actividad únicamente producen como consecuencia jurídica la imposición de llevarla a cabo dentro de la temporalidad establecida, ante lo cual el agotamiento del tiempo fijado sin la actuación correspondiente, en la especie, no conlleva la configuración de alguna afirmativa ficta ni tampoco trae consigo la nulidad de las actuaciones o

¹⁴ 63, párrafo 4, y 64, párrafo 4.

diligencias, máxime cuando la legislación aplicable no prevé alguna sanción procesal o administrativa al respecto¹⁵.

La falta de cumplimiento de una autoridad de dar respuesta o resolver alguna petición de las personas gobernadas, dentro del plazo que determinan las leyes, consiste en el establecimiento de una respuesta presunta de la ley, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, con lo cual se trata de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, al facilitar a la parte solicitante, en el caso de presumir la negativa ficta, ocurrir a los medios de impugnación y tratar de obtener así lo pedido, y cuando se presume afirmativa la respuesta de la autoridad, tener por obtenido lo solicitado y quedar en condiciones de ejercerlo, disfrutarlo y de hacerlo operable ante cualquier entidad.

Sin embargo, para que la negativa o afirmativa ficta opere, debe necesariamente, establecerse expresamente en la ley, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana.

En este sentido, la afirmativa ficta es aquella figura jurídica, que se presenta ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la pretensión de una persona, la cual deberá tenerse por resuelta de forma positiva.

En el presente caso, la omisión de la que se duele la parte actora, tal y como ha quedado precisado, si bien existe, en la legislación

¹⁵ En la jurisprudencia 13/2007, cuyo rubro es: “**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20.



electoral no se establece que, ante el silencio del órgano responsable, se deba entender que la solicitud fue resuelta en sentido favorable, por tanto, contrario a lo alegado no se constituye la figura de la afirmativa ficta.

Es por ello que, al no haber surtido sus efectos los cambios notificados, pues no operó la afirmativa ficta ni la parte actora impugnó dicha omisión en su momento, es correcta la determinación adoptada por el Instituto local en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, respecto de lo alegado por la parte actora, en cuanto a que el Secretario Ejecutivo obstruyó el trámite legal del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, ante la información presentada el 15 de marzo de sustitución de cargos partidistas, que los actos intrapartidistas nunca fueron impugnados, que existió una omisión dolosa de los órganos electorales de dar trámite y resolución a lo petitionado por el partido en tiempo y forma, que nunca se valoraron en tiempo y forma los antecedentes y fundamentos de forma puntual, sobre las sesiones y actas del 12 de marzo.

Los mismos se consideran **inoperantes** porque son afirmaciones genéricas al no demostrarse esa “obstrucción”, y más aún, la inactividad de la responsable no es materia de la litis, sino la negativa del registro de la coalición, y aun de resultar fundado, ello no implicaría la configuración de una afirmativa ficta.

Finalmente, respecto a que el Secretario Ejecutivo requirió diversa información sobre la solicitud de registro de coalición de forma ilegal, se considera **infundado**, pues como ya se estableció, existe un procedimiento, en el que el Secretario del

Instituto lleva el registro y acreditaciones de partidos políticos por lo que al verificar la integración de los órganos, el requerimiento fue apegado derecho pues, al advertir un registro diferente de dirigencias, allegó elementos para que el Consejo determinara la procedencia o no de los registros, de ahí que el requerimiento era válido.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el partido político parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar el acto aquí controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia solicitado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

COMUNÍQUESE, a la Sala Superior de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero



Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.